



ENTRE RÍOS

DECRETO 1509/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) y Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO).
Del: 24/09/2020; Boletín Oficial 24/09/2020

Visto

El Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha; y

Considerando

Que por el mismo se dispone un nuevo marco normativo análogo a los mencionados, para las zonas donde regirá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) y el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) según corresponda conforme la verificación positiva de parámetros epidemiológicos y sanitarios contenidos en la norma, donde se establecen además las pautas y reglas de conducta con el objeto de proteger la salud pública, en razón de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada el pasado 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud y su evolución en el transcurso del tiempo;

Que conforme lo previsto en el Art. 3º del referido DNU, la totalidad de los Departamentos de la Provincia de Entre Ríos se encuentran comprendidos en las medidas de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio;

Que en el Art. 5º se determinaron las reglas de conducta generales durante la vigencia del nuevo período de Distanciamiento Social, debiendo mantener una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional;

Que en el Art. 7º se consignó que solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5º, siempre que no impliquen una concurrencia superior a diez (10) personas, entre otras;

Que asimismo se estableció que la autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos referidos y a las recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus;

Que por Decreto Nº 665/20 GOB se autorizaron las salidas de esparcimiento y, conforme lo normado por Decretos Nº 736/20 GOB, 787/20 GOB, 833/20 GOB y 1160 GOB se autorizaron de manera progresiva el entrenamiento de distintas disciplinas y actividades deportivas y prácticas recreativas;

Que cabe destacar en este sentido que por Decreto Nº 1006/20 GOB, modificado por Decreto Nº 1054/20 GOB se autorizó en el territorio provincial el funcionamiento de los gimnasios;

Que en esta etapa se pretende autorizar nuevas actividades físicas y deportivas de conjunto con una participación máxima de 10 personas, sólo para acondicionamiento físico y entrenamiento técnico, que no impliquen contacto físico, incluidas las que se desarrollan en espacios cerrados, quedando prohibidas las competencias y la concurrencia de grupos de espectadores, impidiéndose de esta forma la aglomeración de personas;

Que en este orden de ideas habiéndose efectuado un análisis científico de la situación sanitaria y epidemiológica por parte de nuestra máxima autoridad sanitaria jurisdiccional "COES" (Comité de Organización de Emergencia de Salud) y en base a lo informado por la Secretaría de Deportes del Ministerio de Desarrollo Social, el titular de este Poder Ejecutivo estima propicio autorizar los entrenamientos de las siguientes disciplinas y actividades en sus modalidades no competitivas: Fútbol, Fútbol de Salón, Hockey (sobre césped y sobre patines), Rugby, Sóftbol, Vóleibol, Básquetbol, Hándbol (tradicional y de playa), Tchoukball, Netball, Cestoball, Squash, Boxeo, Artes Marciales, Levantamiento de Pesas, Billar, Metegol Humano y Fútbol Tenis;

Que la ejecución de las prácticas deportivas ut-supra enunciadas estarán supeditadas al cumplimiento de las previsiones contenidas en los Arts. 5º y 7º del DNU Nº 754/20 PEN y de las recomendaciones establecidas en el presente, a las determinadas por el COES, por las autoridades municipales o comunales y toda otra accesorio, complementaria y/o modificatoria aplicable emanada de autoridad competente;

Que es intención de este Poder Ejecutivo, adoptando los recaudos sanitarios pertinentes, propender al reinicio progresivo de las prácticas deportivas conforme las propuestas elaboradas por la Secretaría de Deportes ya que ello genera beneficios saludables tanto en lo físico como en la psiquis de los ciudadanos, máxime en el escenario particular que hoy padece el mundo como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19;

Que el Art. 27º de la Constitución Provincial reconoce al deporte como derecho social, promueve la actividad deportiva para la formación integral de la persona facilitando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a su práctica en igualdad de oportunidades;

Que no obstante ello, en el marco de la situación sanitaria y epidemiológica actual como consecuencia de la pandemia, las medidas a adoptar exigen un nivel de control localizado, atento a que se trata de garantizar el cumplimiento estricto de protocolos sanitarios en los espacios comunes utilizados para las prácticas que por el presente se autorizan como así también la fiscalización de las pautas mínimas exigibles determinadas en el presente decreto;

Que los municipios y las comunas ejercen el poder de policía en materia de habilitaciones comerciales, salud pública, seguridad e higiene de acuerdo a lo que dispone el Art. 240 Inc. 21 de la Constitución Provincial, lo que las convierte en las instituciones idóneas para concretar el acto de habilitación de nuevas actividades, así como su necesario control en acción coordinada con los gobiernos nacional y provincial;

Que en ese sentido las actividades que por este decreto se autorizan deberán interpretarse con carácter restrictivo y requieren la habilitación concomitante de la autoridad municipal y/o comunal, según el caso;

Que conforme lo expresado dichas habilitaciones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos en los Arts. 5º y 7º del DNU 754/20 y a las normas y recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria provincial y municipal mediante la emisión de normativa específica y a la comunicación constante de la información pertinente;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 7º del DNU 754/20 PEN y por el Art. 174º de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º: Autorízanse en el territorio provincial, a partir del 1 de octubre de 2020, los entrenamientos de las disciplinas y actividades deportivas de conjunto de hasta 10 personas, para acondicionamiento físico y entrenamiento técnico, sin contacto físico, quedando prohibidas las competencias y la concurrencia de grupos de espectadores, conforme se detalla a continuación: Fútbol Fútbol de Salón Hockey sobre Césped y Patines Rugby Sóftbol Vóleibol Básquetbol Hándbol -Tradicional y de playa Tchoukball Netball Céstobol Squash Boxeo Artes Marciales Levantamiento de Pesas Billar Metegol Humano y Fútbol Tenis.

Art. 2º: Establécese que la autorización prevista en el artículo precedente está supeditada al cumplimiento de las previsiones contenidas en los Arts. 5º y 7º del DNU Nº 754/20 PEN, a las del presente decreto, a las normativas del Comité de Organización de Emergencia de Salud (COES) aplicables, a los protocolos pertinentes y toda otra normativa accesorio, complementaria y/o modificatoria aplicable emitida por autoridad competente provincial, municipal y/o comunal.

Art. 3º: Apruébanse las Pautas Mínimas Exigibles que como anexo forman parte de la presente norma, y que deberán ser fiscalizadas por las autoridades locales para el desarrollo de las actividades enunciadas en el artículo 1º del presente.

Art. 4º: Dispónese que los establecimientos que se utilicen para el desarrollo de las actividades mencionadas, deberán contar con la autorización municipal o comunal y el respectivo protocolo de seguridad sanitaria aprobado por la autoridad local pertinente.

Art. 5º: El presente decreto será refrendado por las señoras Ministras Secretarias de Estado de Gobierno y Justicia y de Desarrollo Social y por el señor Ministro Secretario de Estado de Producción.

Art. 6º: Regístrese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET - Rosario M. Romero - Marisa G. Paira - Juan J. Bahillo